

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-606/2018

**RECURRENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO BENÍTEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA y JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** ALONSO CASO  
JACOBS

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-45/2018, por la que se declaró actualizada la conducta infractora por parte del recurrente, de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, mediante publicaciones en la red social Facebook. Lo anterior porque se considera que en la sentencia impugnada se determinó correctamente la existencia de la infracción.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4

4. ESTUDIO DE FONDO..... 5  
5. RESOLUTIVO ..... 20

**GLOSARIO**

<b>DIF Nayarit:</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nayarit
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurrente:</b>	Sergio Arturo Guerrero Benítez
<b>Sala Responsable:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El once de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el PRI presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE con residencia en Nayarit, una denuncia en contra de Sergio Arturo Guerrero Benítez, en su calidad de Director General del Sistema DIF Nayarit, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, mediante publicaciones en una cuenta de la red social Facebook, en las cuales anunció acciones llevadas a cabo en un programa social de reubicación de personas de escasos recursos.

**1.2. Resolución impugnada.** El veintiséis de junio, la Sala Responsable declaró la existencia de la infracción atribuida al recurrente. Después de analizar las publicaciones de la página

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen en lo subsecuente corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo que se precise un año distinto.

de la red social Facebook del servidor público, determinó que los tres videos que fueron publicados durante la etapa de campaña destacan los logros del gobierno de Nayarit y del DIF Nayarit, lo cual está prohibido en la normatividad electoral<sup>2</sup>.

**1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de junio, el recurrente interpuso ante la Sala responsable el presente recurso a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

**1.4. Trámite.** Por acuerdo de treinta de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Especializada en la que se determinó la existencia de una conducta infractora atribuida al recurrente, por la publicación de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

---

<sup>2</sup> Artículos 41, base III, apartado C; 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 209, párrafo 1, de la LEGIPE; 7, párrafo 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto TERCERO del acuerdo INE/CG172/2018.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 109; 110, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios, como se expone enseguida:

**3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veintisiete de junio y el recurso fue presentado ante la Sala Especializada el treinta siguiente.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque es la persona denunciada

en el procedimiento de origen y la sentencia impugnada concluye que realizó conductas infractoras de la normativa electoral, lo cual, a su criterio, es contrario a Derecho y por ello acude a través de este recurso a cuestionarla.

**3.4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe algún medio de impugnación que se deba agotar previamente al presente recurso para controvertir el acto que se cuestiona.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del problema.** Este asunto deriva de una denuncia presentada por el PRI en contra de Sergio Arturo Guerrero Benítez, en su carácter de Director General del Sistema DIF Nayarit, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas, mediante publicaciones en la red social Facebook, en la cual anunció acciones llevadas a cabo en un programa social de reubicación de personas de escasos recursos.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Especializada con base en que los videos alojados en la red social Facebook no constituyen propaganda gubernamental, y por ello, no existe violación alguna a la normatividad electoral.

**4.2. Consideraciones de la Sala Responsable.** La Sala responsable, al emitir la sentencia que se cuestiona, determinó que se acreditó la infracción denunciada.

La autoridad judicial concluyó que con los elementos de prueba las publicaciones emitidas en la red social Facebook encuadran en la categoría de propaganda gubernamental difundida durante la etapa de campaña electoral en redes sociales por parte de un servidor público porque destacan logros del gobierno de Nayarit y del DIF Nayarit, lo cual está prohibido en la normatividad electoral.

Para la Sala Especializada, la conducta objeto de la denuncia no se justificó, porque no existía necesidad alguna de hacer pública la entrega de una vivienda a una familia de escasos recursos por parte del gobernador del estado y de la presidenta del DIF Nayarit, cuando se encontraban en pleno desarrollo de la etapa de campaña electoral de un proceso federal, además de que la conducta denunciada no se mantuvo dentro de los límites del ejercicio válido de la libertad de expresión.

Finalmente, la Sala Especializada señaló que en los videos que se analizaron aparecen de manera circunstancial dos menores de edad en los videos de Facebook y, por ende, determinó que resulta indispensable tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos humanos.

Conforme con lo anterior, la Sala responsable concluyó, ante la publicación de propaganda gubernamental en Facebook y la aparición circunstancial de dos menores de edad, comunicar la sentencia a la Junta de Gobierno de Nayarit con las constancias que integran el expediente para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**4.3. Agravios del recurrente.** El inconforme plantea en esencia, los siguientes argumentos:

**a.** Alega que en las publicaciones objeto de la denuncia no se ostentó como funcionario del gobierno de Nayarit o como titular de algún cargo público.

Al respecto alega que la imagen de la portada del perfil de la red social Facebook en la que se alojaron los videos objeto de la denuncia no corresponde a la imagen oficial del DIF Nayarit, sino a la Alerta de Violencia de Género contra mujeres.

**b.** Aduce que no se puede tener por acreditada la difusión generalizada a la ciudadanía de las publicaciones denunciadas, porque la cuenta de Facebook (de la cual acepta la titularidad) es de índole personal y en ella tiene cinco mil amigos que son los únicos que pueden ver dichas publicaciones y que es imposible que el contenido denunciado pueda influir en la percepción del electorado en el proceso federal en curso, debido a que dicha entidad federativa cuenta con un electorado de más de ochocientos mil ciudadanos.

**c.** Alega que se viola en su perjuicio el derecho humano a la libertad de expresión, porque las publicaciones objeto de la denuncia forman parte del ámbito personal que tiene como ciudadano y no como servidor público.

En concepto del recurrente, las publicaciones que se hicieron en su cuenta de la red social Facebook están amparadas por el derecho humano a la libertad de expresión.

**4.4.** Análisis del caso. En los siguientes apartados se analizarán las siguientes cuestiones:

*i)* En primer lugar, si fue conforme a Derecho que la Sala Especializada tuviera acreditada la calidad de servidor público del denunciado y hoy recurrente.

*ii)* Si las publicaciones impugnadas alojadas en la red social **Facebook** tienen la calidad de propaganda gubernamental con impacto en el electorado, con el objeto de influir en las preferencias electorales en el proceso federal electoral en curso.

*iii)* Si a la luz de lo considerado en relación con los puntos anteriores, las publicaciones de mérito se deben entender como manifestaciones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto, esta Sala Superior parte de la base de que la prohibición contenida en la normativa citada<sup>3</sup>, de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campaña en los procesos electorales, se debe entender como una prohibición general, referida a cualquier tipo de proceso electoral que se encuentre en curso, es decir, para procesos electorales del ámbito federal, estatal, municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

#### **4.5. Fue conforme a Derecho que en la sentencia impugnada se tuviera al recurrente con el carácter de servidor público**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente respecto a que fue indebido que la Sala

---

<sup>3</sup> Artículos 41, base III, apartado C; 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 209, párrafo 1, de la LEGIPE; 7, párrafo 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto TERCERO del acuerdo INE/CG172/2018.



Especializada lo tuviera con el carácter de servidor público al ostentar el cargo de Director General del Sistema DIF en Nayarit.

En efecto, del análisis del expediente del procedimiento sancionador (JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/4/2018)<sup>4</sup>, se obtiene lo siguiente:

- En el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit se asentó que tuvo acceso a las imágenes del contenido del perfil denominado “Arturo Guerrero” que se insertan a continuación:



De tales imágenes, se aprecia que del contenido de la página de Facebook del recurrente se identifica sólo con su nombre y primer apellido, sin embargo, detrás del nombre aparecen distintivos que vinculan su imagen con una institución oficial como es el sistema DIF Nayarit. De otra parte, el recurrente no

---

<sup>4</sup> El cual está agregado al cuaderno accesorio único del presente asunto.

negó tener la calidad de servidor público del gobierno del estado, específicamente como Director General del sistema DIF Nayarit, como lo destacó la Sala Responsable. En el escrito fechado el diecinueve de mayo del año en curso, de comparecencia al procedimiento especial sancionador, el hoy recurrente afirmó, que desde el veintisiete de febrero del año en curso fue nombrado por el gobernador constitucional de Nayarit como Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa y que, a la fecha de presentación del escrito continuaba desempeñando el cargo.

De esta manera, las personas que accedan a la página en cuestión se encuentran ante imágenes y elementos (como los destacados en el párrafo que antecede) que relacionan a la persona titular de la cuenta, con una institución oficial y, por ende, no es factible disociar la actividad personal de la actividad oficial, sino por el contrario, la relación inmediata que se establece a partir de esos elementos es la vinculada a actividades oficiales. Sin que sea óbice lo alegado por el recurrente en el sentido de que la imagen que aparece en su perfil corresponde a la alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado, que afirma está vigente en siete municipios de esa entidad federativa. Ello porque en las imágenes que se han insertado en el párrafo que antecede distinguen claramente dos emblemas, uno, correspondiente al Sistema DIF Nayarit, con un escudo y la leyenda “DIF Nayarit, Desarrollo integral de la Familia” y otro, correspondiente a la citada alerta de violencia de género, con las siglas “AVGM”.

#### **4.6. Las publicaciones impugnadas pueden influir en la percepción del electorado en el proceso federal electoral en curso**

El inconforme alega que no se puede tener por acreditada la difusión generalizada a la ciudadanía de las publicaciones denunciadas a efecto de influir en la percepción del electorado en el proceso federal por dos razones principales:


- a) Sólo los amigos de su cuenta de Facebook (que son cerca de cinco mil) pueden ver las publicaciones denunciadas; y,
- b) En el estado de Nayarit hay un electorado de más de ochocientos mil ciudadanos.

Esta Sala Superior considera que el carácter privado del perfil del recurrente en la red social Facebook y que el electorado de Nayarit sea de más de ochocientos mil ciudadanos en aptitud legal de votar es irrelevante para el análisis de la prohibición constitucional que se examina. Ello es así, porque la conducta prohibida consiste en difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, que no se encuentre dentro de las excepciones a las que la propia norma constitucional menciona (información de autoridades electorales, servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia) con independencia de si la difusión es masiva o limitada.


Dicho con otras palabras, la decisión de decretar la existencia de la infracción denunciada no deriva del medio de comunicación en que se difundió ni del número de personas a las que potencialmente llegó la propaganda, ni del número de ciudadanos que están en aptitud legal de votar en el estado de Nayarit, sino por la protección al bien jurídico consistente en mantener la equidad en las contiendas electorales y evitar que mediante propaganda gubernamental de cualquier orden se

pueda influir en la preferencia de los electores al promover y difundir acciones positivas de gobierno.

En relación con lo anterior, es importante retomar las publicaciones que tuvo en cuenta la Sala Responsable, hechas por el recurrente en su cuenta personal de Facebook:

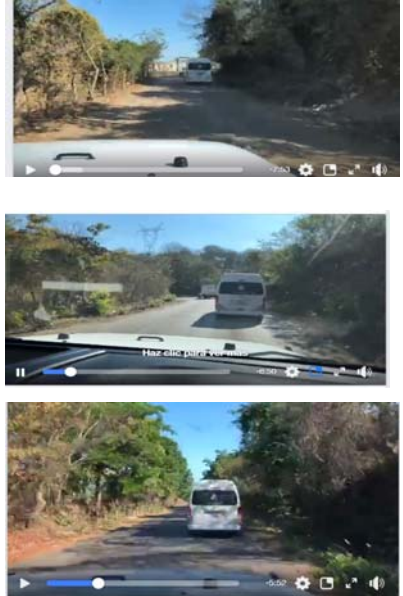
Imágenes	Texto
	<p><b>7 de mayo, a las 9:06 horas</b>            “Que hoy sea el inicio de una mejor vida, digna, para Juan José, Lupita y sus tres hijos. <b>El gobierno</b> debe servirles a los ciudadanos, <b>siempre es la orientación del gobernador Antonio Echeverría García.</b> En <b>DIF Nayarit</b> aspiramos a construir un desarrollo humano, asistir al necesitado, sí, fortaleciendo programas sociales, sí, pero lejos del populismo despensero con el que han lucrado muchos.</p>
	<p><b>7 de mayo, a las 9:20 horas</b>            Que hoy sea el inicio de una mejor vida, digna, para Juan José, Lupita y sus tres hijos. <b>El gobierno</b> debe serviles a los ciudadanos, siempre es la orientación del <b>gobernador Antonio Echeverría García.</b></p>
	<p><b>7 de mayo a las 10:18</b>  <i>“Listo, vamos de regreso, a su casa temporal mientras en semanas el <b>IPROVINAY</b><sup>5</sup> entrega, con la instrucción del gobernador Antonio Echeverría García una acción de vivienda.”</i></p>

<sup>5</sup> Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit.

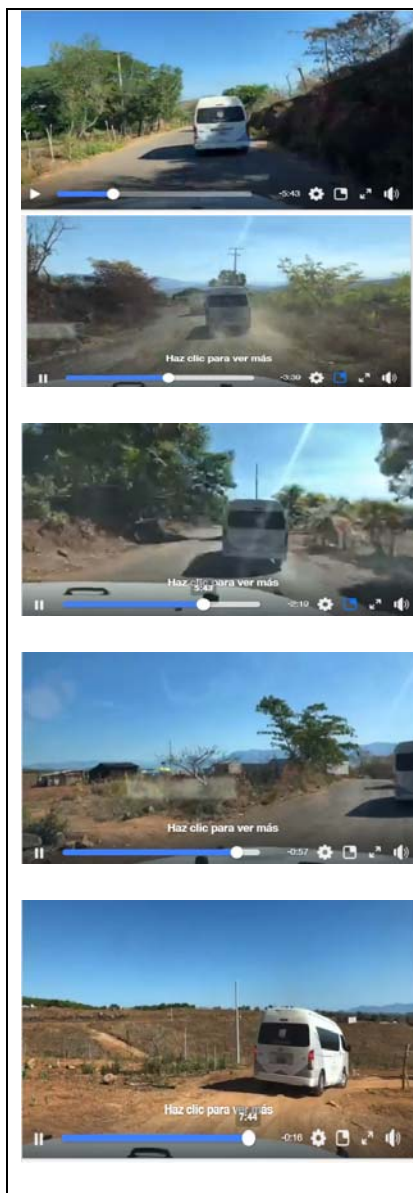
	<p><i>7 de mayo a las 10:35</i></p> <p>Llegamos a su nuevo hogar temporal. <b>El gobernador Antonio Echeverría García instruyó al IPROVINAY</b> para que les entregue en tres semanas una acción de vivienda en una colonia de Tepic.</p>

En el acta circunstanciada en la que se constató la existencia de las publicaciones, la Junta Local señaló que las tres últimas corresponden a videos almacenados en un disco compacto.

El contenido de los tres videos es el siguiente:

Video 1	
Imágenes	Texto
	<p>Hola amigos y amigas, bueno, buen día para todos, hoy esta mañana de lunes, lunes 7 de mayo del año 2018, pues nos hemos levantado como todos los días con la convicción orientada de manera permanente por el gobernador Echeverría, de que el gobierno y las instituciones estén al servicio de los ciudadanos y que les sirvan a los ciudadanos y a sus causas. Esta mañana venimos por este camino, esta modesta carretera que conduce al agua caliente, hacia el norte de la capital, venimos de nueva cuenta con Juan José, con Lupita, con sus 3 hijos, hace una semana estuvimos por aquí, por instrucciones de la señora María Luisa Aguirre, nuestra presidenta del DIF, y hoy venimos a recogerlos a ellos, a llevarlos a lo que habrá de ser su casa, su hogar temporal, mientras el IPROVINAY, ya instruido por el gobernador Antonio Echeverría García les entrega una acción de vivienda con la que dejaran atrás esta condición, tan precaria, tan lamentable en la que viven, y que lo han hecho de manera en verdad muy merecedora del reconocimiento Juan José y Lupita, adquirieron este terreno en donde viven, en una colonia llamada agua caliente, acá en el norte de Tepic, que es un fraccionamiento social progresivo y mientras entran los servicios viven en condiciones muy lamentables.</p> <p>Este asunto, este tema de Lupita y Juan José se ha ventilado en las redes sociales y la respuesta del DIF Nayarit de María Luisa Aguirre forma parte de muchas respuestas que el sistema tiene en favor de los más necesitados, decía hoy por la</p>





mañana que lo que hoy sucederá o lo que está sucediendo ya con Lupita y Juan José **es un tema de elemental justicia social**, de razones de humanidad, no estamos resolviendo ni pretendemos resolver un problema de vivienda, como alguien decía no, queremos ser una institución que esté con quien lo necesita que ayude a quien se encuentre en momentos complicados y la acción que el gobernador Antonio Echavarría y Maria Luisa Aguirre han orientado para Lupita y Juan José, dibuja de manera muy clara lo que debe ser todos los días el gobierno y dibuja también de manera muy clara la convicción de tender la mano de poder cumplir anhelos.

Bueno ya nos dirigimos al lugar y vamos a estar, allá adelante va una camioneta en la que vamos a subir las pocas cosas que tienen ellos, alguna que les donamos y vamos hacer posible el traslado a una casa que hemos rentado, e insisto será de manera temporal, y ya en algunas 3 semanas podrán ir a su hogar definitivo.

Allá a lo lejos de ve Puga, Francisco y Madero, Puga, este es el paisaje el ambiente de esta colonia que comienza a mirarse aquí a la izquierda, aquí está la colonia, es el fraccionamiento social progresivo, estos fraccionamientos están en condiciones o se les permite poco a poco ir metiendo los servicios públicos. Hay un capítulo del código penal, de allá de los años noventa tipificaba, había un delito que se llamaba defraccionadores; es decir, nadie puede fraccionar sin que haya servicios públicos; sin embargo, para los fraccionamientos sociales progresivos, me explicaba Paco Machado, el director del IPROVINAY, que les está permitido, y entonces, bueno pues, ahí poco a poquito van introduciendo los servicios. Aquí está el lugar, allá abajo es donde vive Lupita y bueno, vamos a llegar con ella.

Video 2

Imágenes

Texto

	<p>“...Pues ya vamos de regreso ya Lupita, Juan José, Juanito, Ingrid y Mateo; ya van en la camioneta del DIF con Ana Rosa y con Néstor, vamos de regreso ya a la casa que, por instrucción de María Luisa Aguirre, nuestra presidenta del DIF rentamos para ellos. Hoy iniciamos con esta acción en el DIF y esperamos en que verdad, pues la vida mejore para ellos, platicábamos con Lupita que pues la idea es que siempre que la vida de las personas mejore, que el gobierno pueda echar una mano dar un empujoncito para que la gente pueda salir adelante con su propio esfuerzo, y eso queremos que suceda con esta familia, a Lupita hemos reiteramos que en breve vamos a ponerla en contacto con artesanías del DIF Nayarit, para que el arte Huichol en chaquiras que ella hace, pueda tener como punto de venta la coordinación de artesanías de Nayarit; y entonces, pues con el esfuerzo de ella y de con el esfuerzo de su esposo de Juan José que no trabaja no porque está enfermo y no puede hacerlo, pero yo creo que todas [las cosas mejoraron de manera sustancial, si les tendemos la mano, hay quienes dicen que sólo es un caso, y nosotros creemos en DIF Nayarit que un caso va sentado precedentes y sobre ese puede venir otro y muchos y muchos más; así que, estamos de regreso y de verdad ya estamos muy contentos, vamos a despedirnos les agradezco a todos ustedes la oportunidad de compartir estos momentos que son en verdad agradables y que llenan sin lugar a duda a quienes trabajamos en el DIF a quienes todos los días bajo la liderazgo (sic) María Luisa Aguirre encontramos en el estar y en dar y en el apoyar, escuchar, pues una razón cotidiana de nuestro trabajo, gracias y ahí va esta familia, buen día a todos...”</p>
<p style="text-align: center;"><b>Imágenes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Contexto</b></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se observan 3 personas descargando muebles de una camioneta blanca, para meterlas en la casa de color azul que se encuentra a un costado.</li> <li>➤ En el interior de la casa se encuentra lupita, persona a la cual se le entregó la casa, puede observar que firmó unas hojas.</li> <li>➤ Meten muebles de la familia.</li> <li>➤ Acomodan todas las pertenencias de la familia.</li> </ul>

Como lo precisó la Sala Responsable, de las publicaciones se desprende lo siguiente:

- El recurrente mencionó, que “con la convicción orientada por el gobernador “y por instrucciones” de la presidenta del DIF en Nayarit, se realizaron las acciones que se detallan en las publicaciones.
- Esto, lo calificó como un tema de justicia social y humanidad.
- También destacó que “artesanías DIF” apoyaría a la familia para que pudiera vender artesanías en un punto de venta.

Se advierte que la Sala Especializada de manera correcta destacó que las publicaciones objeto de la denuncia se centran en logros del gobierno de Nayarit y del DIF estatal, lo cual encuadra como propaganda gubernamental difundida en redes sociales, por parte de un servidor público durante una etapa prohibida, la de campaña electoral.

Así, con base en el análisis de los elementos señalados, la Sala Responsable concluyó que el servidor público incurrió en violación a la normativa electoral, pues las publicaciones denunciadas están prohibidas en el periodo de campañas en proceso electoral, conforme con los artículos 41, base III, apartado C<sup>6</sup>; 134, párrafo séptimo de la Constitución general;

---

<sup>6</sup> El artículo constitucional de referencia señala lo siguiente: “Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la **difusión en los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.



209, párrafo primero de la LEGIPE<sup>7</sup>; 7, párrafo octavo, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>8</sup> y el punto tercero del acuerdo INE/CG172/2018<sup>9</sup>.

De lo anterior destacan, en relación con el caso que se resuelve, dos cuestiones trascendentes:

La primera, se refiere a que en **todos los medios de comunicación social** deberá suspenderse toda propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Así, en la expresión *todos los medios de comunicación social* se deben incluir a la radio y televisión, a las redes sociales, como es Facebook tomando en cuenta que, por su naturaleza, se

---

<sup>7</sup> Dicha norma establece en lo que interesa: “1. Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales**, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los **medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

<sup>8</sup> El artículo en comento sostiene en lo que interesa: “8. Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la **difusión en los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

<sup>9</sup> El punto tercero de referencia señala lo siguiente: “Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, **incluidos internet, redes sociales** y medios escritos, tanto de los poderes federales y entidades federativas, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el primero de julio de dos mil dieciocho...”.

trata de un medio con las posibilidades tecnológicas para la difusión de contenidos, ideas, opiniones, videos, textos e imágenes susceptibles de alcanzar a un conjunto amplio de destinatarios, que a su vez lo pueden difundir con sus propios seguidores, potencializando el alcance de lo difundido.

La segunda, se refiere a que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental por parte de **todos los entes públicos**. En este grupo se debe incluir a los funcionarios de todo orden, entre quienes se encuentran las personas que tienen esa calidad en la estructura del gobierno de Nayarit y del Sistema DIF Nayarit.

A partir de los anteriores elementos, carece de sustento legal la justificación del recurrente consistente en que su cuenta privada de Facebook cuenta sólo con cinco mil amigos y que en Nayarit hay más de ochocientos mil ciudadanos en aptitud de votar en las elecciones, pues las normas aplicables no hacen distinción alguna sobre el número de impactos de los medios de comunicación en la divulgación de la propaganda gubernamental ni a cierto número de personas que estén en aptitud de votar en una determinada ubicación geográfica.

Se debe agregar, que la *ratio* de la prohibición constitucional y legislativa de mérito es evitar que la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes beneficie a alguno de los contendientes en las elecciones federales o locales porque ello se traduciría en violación al principio de equidad en la contienda.

En las publicaciones denunciadas se hace referencia al gobernador de Nayarit (cuya candidatura fue propuesta por la coalición “Juntos Por tí” integrada por los partidos, Acción

Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista), Antonio Echevarría García y al DIF Nayarit. Este dato es relevante porque desvirtúa lo alegado por el recurrente en el sentido que las publicaciones impugnadas no tuvieron por objeto influir en la percepción del electorado en el proceso federal electoral en curso.

Ello se considera así, porque contrario a lo alegado por el recurrente, las publicaciones en examen pueden promover una imagen positiva de un gobierno estatal emanado de una coalición integrada por partidos políticos nacionales (además de uno local), que están participando con candidaturas en la contienda electoral federal en curso.

#### **4.7. No hay violación al derecho humano del recurrente a la libertad de expresión**

El recurrente alega que se le viola en su perjuicio el derecho humano a la libertad de expresión, pues las publicaciones objeto de denuncia forman parte del ámbito personal que tiene como ciudadano y no como servidor público.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque el derecho humano que menciona no es absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.

En el caso concreto, la publicación de propaganda gubernamental en la red social Facebook por parte de un servidor público durante el periodo de campaña contraviene directamente la normativa electoral que lo prohíbe de manera absoluta.

En relación con el uso de internet y el ejercicio de la libertad de expresión, esta Sala Superior ha sostenido<sup>10</sup> que si bien la red denominada Internet, en la que se inserta la red social Facebook permite potenciar el debate público en forma fluida y espontánea y por ende debe gozar de una presunción de espontaneidad, los actos que se realicen a través de este medio no quedan excluidos de responsabilidad y, atendiendo al sujeto que emite los mensajes a través de este tipo de redes, al contenido del mensaje y al contexto en el que ocurren las conductas, se puede concluir si existe alguna ilicitud que sancionar.

En el caso quedó acreditado que un servidor público utilizó una red social para difundir propaganda relacionada con acciones de una institución oficial, que rebasa el ámbito personal y, por ende, no queda amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, sino acotada por las prohibiciones constitucionales y legales que protegen los principios que rigen en materia electoral para mantener la equidad en los procesos electorales.

De conformidad con lo expuesto, se debe confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 18/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”; SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-123/2017.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**